



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2016

ESTADO NO. 048

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130043600	N.R.D.	NANCY CABRERA RIVERA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/07/2016	1	149
410013333006	20130044400	N.R.D.	LUIS CARLOS NOY ZEA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/07/2016	1	144
410013333006	20130050900	N.R.D.	JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/07/2016	1	182
410013333006	20130046100	N.R.D.	YAQUELINE PARRA MOLINA	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/07/2016	1	159
410013333006	20160026400	CONCILIACION	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	RICARDO PERDOMO PINZON	APROBAR LA CONCILIACION	26/07/2016	1	123

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE JULIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2016

**DEMANDANTE:** NANCY CABRERA RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130043600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2015 (fl. 145) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 19 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 19-24 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2016

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS NOY ZEA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130044400

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 17 de marzo de 2015 (fl. 140) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 19 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación incoado.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

En consecuencia se procederá a fijar las agencias en derecho en primera instancia conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de junio de 2016, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 20-25 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

27 JUL 2016

Por anotación en ESTADO No. 48 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



159

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2016

**DEMANDANTE:** YAQUELINE PARRA MOLINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PITALITO  
**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130046100

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 13 de marzo de 2015 (fl. 152) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, corregida por auto del 27 de junio de 2016<sup>2</sup> aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

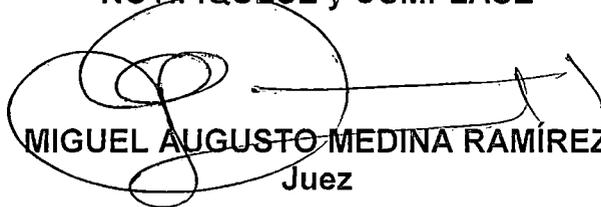
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de junio de 2016, corregida por auto del 27 de junio de 2016 a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta y tres mil pesos M/cte (\$153.000.00).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 30 cuaderno segunda instancia.

<sup>2</sup> Folios 36 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

27 JUL 2016

Por anotación en ESTADO No. 48 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 26 JUL 2016

**DEMANDANTE:** JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130050900

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de julio de 2015 (fl. 178) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

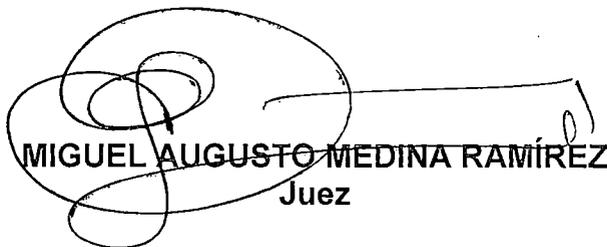
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 54-59 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 26 JUL 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
CONVOCADO: RICARDO PERDOMO PINZON Y OTRO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00264 00

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, debido a que, conforme fue planteado por la parte convocante, el medio de control a impetrar en principio sería el de controversias contractuales encaminado al pago del canon de arrendamiento adeudado a la convocada del inmueble ubicado en la calle 11 No 3-41 de esta ciudad correspondiente al mes de enero de 2016.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento competen a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La solicitud de conciliación versa sobre la cancelación del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2016 del bien inmueble urbano ubicado en la calle 11 No 3-41 de la ciudad por la suma de \$5.338.500, valor adeudado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al convocado, inmueble destinado al funcionamiento de la sede de aquella entidad.

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

El 31 de mayo de 2016 fue inadmitida en cuanto se invocó el medio de control "controversias contractuales", advirtiéndose la no existencia de la prueba del vínculo contractual entre las partes de la obligación para el mes de enero de 2016 por lo que no sería viable su encausamiento por no ser viable sin la existencia de un contrato o sin que previamente se declarare su existencia, requiriéndose a la convocante para que se allegara el contrato soporte de la obligación a cancelar.<sup>1</sup>

Sobre el particular, la convocante se pronunció manifestando que ciertamente la obligación sobre la cual recaía la solicitud de conciliación no tenía soporte contractual, teniendo en cuenta que el presupuesto para la vigencia fiscal 2016 estuvo disponible solo a partir del 15 de enero por lo que fue imposible disponer del rubro correspondiente al pago de canones de arrendamiento de ese mes, motivo por el que se adelantó este trámite para proceder al pago correspondiente<sup>2</sup>.

Finalmente la solicitud de conciliación fue admitida el día 14 de junio de 2016<sup>3</sup>, y la diligencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 14 de julio de la misma anualidad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 38-42

<sup>2</sup> Folio 54-55

<sup>3</sup> Folio 75

<sup>4</sup> Folio 110

El acuerdo conciliatorio recayó finalmente sobre el reconocimiento de la suma de \$5.338.500 por concepto del canon adeudado correspondiente al mes de enero de 2016, obligándose la convocante a su pago dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio**

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

##### **4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad**

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS acudió a la conciliación prejudicial representada por el Dr. ANDRES HUMBERTO MESA CARDOZO con poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ<sup>6</sup>, quien a su vez actuaba como apoderado principal de la entidad conforme al poder visto a folio 1.

Por su parte, se acreditó que el convocado RICARDO PERDOMO PINZON portaba la tarjeta profesional No 55596 del C.S. de la J, y actuaba en nombre propio y en representación de LUCILA BARRIOS GUALTERO según poder obrante a folio 119, en calidad de copropietarios (en un 76 y 24%) del inmueble arrendado, según da cuenta el certificado de tradición y libertad aportado<sup>7</sup> y el texto del acuerdo conciliatorio.<sup>8</sup>

##### **4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Tal como se indicó, el acuerdo al que se llegó entre la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la convocada, consistió en el reconocimiento de la suma de \$5.338.500, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2016 adeudado por la primera parte a la segunda, estableciéndose como plazo para su pago los tres meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Acerca de la caducidad de la acción, dado que en el presente caso correspondería, no al medio de control de controversias contractuales sino al de reparación directa (tal como se explicará adelante), de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para la presentación de la demanda es la siguiente:

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Folio 86

<sup>7</sup> Folios 115-118

<sup>8</sup> Folio 84

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En tal medida, conforme lo dispone la norma transcrita, dado que el daño se generó por el no pago del uso del inmueble ubicado en la calle 11 No 3-41 durante el mes de enero de 2016, destinado a la sede de la UNIDAD convocante; es lógico inferir que a la fecha aún no ha fenecido el plazo de los dos años establecidos en la citada norma, concluyendo así que la solicitud de la conciliación fue presentada sin que haya operado la caducidad del medio de control.

#### 4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes pruebas:

Copia Contrato No 981 del 01 de febrero de 2016 celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en calidad de arrendataria y el señor RICARDO PERDOMO PINZON (quien igualmente representa a LUCILA BARRIOS GUALTERO como copropietaria del inmueble), en calidad de arrendador; del que se resalta: objeto contractual: arrendamiento de un inmueble ubicado en la Calle 11 No 3-41 de Neiva para el funcionamiento de una sede de la arrendataria; plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2016; valor: \$58.723.500 y forma de pago: once pagos mensuales iguales, contados a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 por la suma de \$5.338.500<sup>9</sup>.

Comprobante del Registro Presupuestal<sup>10</sup>

Copia Contrato No 875 del 02 de febrero de 2015 celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en calidad de arrendataria y el señor RICARDO PERDOMO PINZON (quien igualmente representa a LUCILA BARRIOS GUALTERO como copropietaria del inmueble), en calidad de arrendador; del que se resalta: objeto contractual: arrendamiento de un inmueble ubicado en la Calle 11 No 3-41 de Neiva para el funcionamiento de una sede de la arrendataria; plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2015; valor: \$55.000.000 y forma de pago: once pagos mensuales iguales, contados a partir del 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 por la suma de \$5.000.0000<sup>11</sup>.

Comprobante del Registro Presupuestal<sup>12</sup>

Copia de la liquidación y descripción de los conceptos y valores a conciliar (fl. 108)

Certificación del 30 de junio de 2016 donde constan de los pagos efectuados al convocado por concepto del contrato No 981 del 01 de febrero de 2016 y la constancia de que para el mes de enero de la misma anualidad no se registran pagos (fl. 109)

<sup>9</sup> Folios 2-7  
<sup>10</sup> Folios 47-51  
<sup>11</sup> Folios 2-7  
<sup>12</sup> Folio 52

Copia de la certificación de la Secretaria del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 114)

Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de arrendamiento matriculado bajo el No 200-1294 (fls. 115-118)

**4.5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>13</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”* (Subrayas fuera de texto)

De la documentación obrante en el plenario se observa que la parte convocada es propietaria del inmueble ubicado en la calle 11 No 3-41 de la ciudad, el cual fue objeto de arrendamiento por la convocante mediante dos contratos:

1. Contrato No 981 del 01 de febrero de 2016 celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en calidad de arrendataria y el señor RICARDO PERDOMO PINZON (quien igualmente representa a LUCILA BARRIOS GUALTERO como copropietaria del inmueble), en calidad de arrendador, del que se resaltan las siguientes condiciones: objeto contractual: arrendamiento de un inmueble ubicado en la Calle 11 No 3-41 de Neiva para el funcionamiento de una sede de la arrendataria; plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2016; valor: \$58.723.500 y forma de pago: once pagos mensuales iguales, contados a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 por la suma de \$5.338.500<sup>14</sup>, y

2. Contrato No 875 celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en calidad de arrendataria y el señor RICARDO PERDOMO PINZON (quien igualmente representa a LUCILA BARRIOS GUALTERO como copropietaria del inmueble), en calidad de arrendador, resaltándose lo siguiente: objeto contractual: arrendamiento de un inmueble ubicado en la Calle 11 No 3-41 de Neiva para el funcionamiento de una sede de la arrendataria; plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2015; valor: \$55.000.000 y forma de pago: once pagos mensuales iguales, contados a partir del 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 por la suma de \$5.000.0000<sup>15</sup>.

Visto el acuerdo conciliatorio, se observa que éste se abordó a partir de la cancelación del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2016 del referenciado bien

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

<sup>14</sup> Folios 2-7

<sup>15</sup> Folios 2-7

por la suma de \$5.338.500, valor que según la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS adeudaba al arrendador, en la medida que se había utilizado para el funcionamiento de una de sus sedes.

No obstante, el despacho evidencia que la obligación conciliada no tiene soporte contractual, es decir, no se evidencia que para el mes de enero de 2016 existiera vínculo contractual alguno entre la UNIDAD convocante y RICARDO PERDOMO PINZON, convocado; ya que las cláusulas contractuales dan cuenta de la vigencia de cada uno de ellos, encontrándose que el primero data del 01 de febrero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año, y el segundo, del 01 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Atendiendo el supuesto factico acreditado y tal como se enunció en líneas precedentes, el medio de control correspondiente en el caso *sub judice*, es el de reparación directa con pretensión *in rem verso* y no el de controversias contractuales, considerando que:

Como una de las partes del contrato es una entidad de derecho público, el régimen aplicable es de la contratación estatal<sup>16</sup> contenido en la ley 80 de 1993, y de acuerdo a los artículos 39 y 41 *ibidem* se exige el requisito de la formalidad escrita para su existencia, no pudiendo en principio acceder al pago de una obligación que no tiene soporte contractual. Cabe recordar, tal como ha sido decantado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el contrato estatal no existe si no consta por escrito<sup>17</sup>, por lo que pretender que sea avalado por esta instancia judicial, a través del medio de controversias contractuales, un acuerdo sobre una situación materializada con ausencia de la planeación que debe regir la actividad contractual<sup>18</sup>, sería refrendar de facto una adición del contrato No 981 en lo que a la cláusula relativa al plazo se refiere.

Considera el despacho que la validación del acuerdo bajo tales condiciones, constituiría una afrenta en contra del ordenamiento vigente, al verse forzada una erogación de recursos públicos sin el lleno de los requisitos que la normatividad aplicable en la materia demanda para la existencia de los contratos estatales, más aún si se tiene de presente que es característica fundamental y presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensiones por vía del medio de control de controversias contractuales que se acredite dentro del proceso, el contrato origen de la controversia.<sup>19</sup>

En contraposición a ello, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup>, la acción *in rem verso* se encuentra constituida para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que sin mediar un contrato, el actor haya entregado un bien, haya ejecutado un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad demanda sin que haya sido cancelado. Por consiguiente, según lo previsto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>21</sup>, la figura del enriquecimiento sin causa resulta un elemento corrector de posibles situaciones injustas generados por desequilibrios patrimoniales injustificados, que no han sido cubiertos por el Derecho, requiriendo para su acreditación, que concurren los elementos que la configuran, a saber:

"1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona;

<sup>16</sup> Ley 80 de 1993, artículo 2º, numeral 1º, literal a).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de julio de 2008, Exp. 23.003, y sentencia del primero de diciembre de 2008; Rad. 85001-23-31-000-1997-00423-01(15603). C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia del primero de diciembre de 2008; Rad. 85001-23-31-000-1997-00423-01(15603)

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del veinte de septiembre de 2007; Rad. 23001-23-31-000-1999-08483-01(16852)

<sup>20</sup> *ibidem*

<sup>21</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del treinta de marzo de 2006; Rad. 25000232600019990196801. Exp. 25.662

- 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra;
- 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo;
- 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y
- 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley.<sup>22</sup>

De acuerdo a las probanzas dentro del expediente y a los planteamientos del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que no existió contrato que sirviera de soporte sobre la tenencia del inmueble de propiedad de la convocada, por parte de la UNIDAD convocante en calidad de arrendataria, y como quiera que para el caso de autos se materializan los supuestos para la acreditación de un enriquecimiento sin justa causa (como se verá a continuación), este despacho encarrilará el medio de control a impetrar por la parte convocante, a fin de preservar la eficiencia, la celeridad y administración de justicia que deben regir las actuaciones judiciales (ley 270 de 1996), principios cuyo desarrollo pueden verse obstaculizados al proceder con el análisis de una causa (medio de control de controversias contractuales) que resultaría inocua y a la postre, de interponerse una demanda, propiciaría con la congestión, de por sí abultada de los despachos judiciales del territorio.

Ahora, sobre las razones por las que en la conciliación lograda por las partes concurren las condiciones para que se produzca el enriquecimiento sin causa y prospere la acción *in rem verso*, encuentra este despacho que según la documentación obrante en el expediente, en lo que a los dos primeros supuestos exigidos por el Consejo de Estado se refiere, esto es, el enriquecimiento en el patrimonio de la entidad pública y el empobrecimiento correlativo del patrimonio de la convocada, se dio en el entendido que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS obtuvo el goce de un bien inmueble durante un mes sin que el propietario del mismo hubiera recibido la contraprestación debida.

Acerca de la tercera exigencia relacionada con la inexistencia de una causa jurídica que sustente el enriquecimiento de la entidad y el consecuente empobrecimiento de la convocada y que ello se torne en injusto e ilegítimo; se reitera que dada las vigencias fiscales para las cuales fueron suscritos los contratos No 981 y 875<sup>23</sup>, y los correspondientes comprobantes de registros presupuestales allegados<sup>24</sup>, ninguno resulta ser el soporte de la obligación correspondiente al canon de arrendamiento por el mes de enero de 2016, objeto del acuerdo conciliatorio.

Se tiene entonces que la administración detentó la tenencia del inmueble sin que estuviera amparada bajo la existencia de vínculo contractual alguno, por lo que el daño causado a la convocada resulta imputable a la entidad de derecho público, al pasar por alto el sometimiento a la normatividad contractual que dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Por último, en torno a los dos últimos requisitos sobre la imposibilidad del empobrecido de contar con otro medio para obtener la reclamación y que con la misma no se intente burlar una disposición normativa, como fue expuesto, el medio de controversias contractuales no procede, siendo la vía de la repartición directa, la única para obtener la reclamación de la fracción del canon de arrendamiento adeudado por la UNIDAD convocante, conforme lo han fijado las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado.

<sup>22</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del primero de octubre de 2008; Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849). Ref: Aprobación de Conciliación.

<sup>23</sup> Folios 30-35 y 47-51

<sup>24</sup> Folios 9 y 52

Estando definida la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, resta abordar el análisis del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación al reconocimiento de \$5.338.500 por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, del inmueble destinado al funcionamiento de la sede de la UNIDAD.

En consonancia con lo ya expuesto, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para los recursos públicos al estar demostrado que a los propietarios del inmueble se les ocasionó un daño imputable a la entidad convocante, consistente en el mes que ésta continuó con el goce del inmueble (enero de 2016) sin la existencia de un contrato y sin que la convocada recibiera por consiguiente un pago a cambio del arrendamiento aludido, y por tal razón sería viable para esta última pretender para la reparación del perjuicio sufrido, la acción *in rem verso* por el enriquecimiento sin justa causa que le resulta desfavorable.

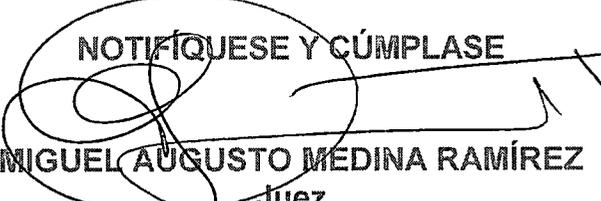
Aunado a ello, y teniendo en consideración que el reconocimiento dinerario acordado (\$5.338.500), equivale a la misma cantidad que se pactó por concepto del valor mensual de arrendamiento en la cláusula quinta del contrato No 981<sup>25</sup> del 01 de febrero de 2016, concluye el despacho que el presente acuerdo al no resultar violatorio de la ley, al contar con las pruebas necesarias y no resultar abiertamente lesivo para el patrimonio público, da lugar a su aprobación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 14 de julio de 2016, celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y RICARDO PERDOMO PINZON, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-07-2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición	____	Pasa al despacho	SI	____	NO	____	
Apelación	____	Ejecutoriado	SI	____	NO	____	
Días inhábiles	_____						

\_\_\_\_\_  
Secretaría

<sup>25</sup> Folio 31 vto